



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: LINA MARIA MORENO USMA
DEMANDADO: LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE en liquidación, ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 2013-00162

INTERLOCUTORIO No. 164

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil doce (2013) (fls. 89-90), se inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso **LINA MARIA MORENO USMA**, mediante apoderado judicial, en contra de **LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL EICE en liquidación, ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos formales que fueron señalados en el mismo proveído, los cuales son necesarios para resolver sobre la admisión del libelo demandatorio.

Se pasó el proceso al despacho para resolver, y no se observa que el demandante haya cumplido las exigencias de ley,

CONSIDERACIONES:

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss de la Ley 1437 de 2011.

2- El artículo 169 del la Ley 1437 de 2011, establece: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, necesarios en procesos como el que nos ocupa.

Venció el término que concede la Ley para el cumplimiento de los requisitos y la parte demandante no procedió de conformidad con la observancia de todos los requerimientos. Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**